

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL Q-I-1958

FRANQUEO
CONCERTADO

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil.)

PRECIO DE SUSCRIPCION

500 pesetas al año; 300 semestre; 200 trimestre

El pago es adelantado

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE OVIEDO

Don Félix González Abascal, Juez Municipal propietario del número dos en funciones del número uno de Oviedo y su término:

Hago saber: Que por providencia de esta fecha dictada en autos de juicio de cognición promovidos por don Luis Alvarez González, Procurador, en nombre de Constructora Industrial Mierense, S. A. "Cimsa", con domicilio en Oviedo, contra D. Alfredo Vallina García, mayor de edad, casado, propietario y contra su esposa doña Anastasia Sánchez Rodríguez, vecinos de Gijón calle de Sanz Crespo, 19 y 21 he acordado sacar a pública subasta por término de ocho días los bienes embargados propiedad de la parte demandada que a continuación se detallan, señalando para el acto de remate el día seis de agosto próximo y hora de las doce, en esta Sala de Audiencia, advirtiéndole a los licitadores que para tomar parte en esta subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda de esta ciudad, una cantidad igual, por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que podrán hacerlo en calidad de ceder el remte a un tercero.

Bienes objeto de subasta:

Una pala retroscavadora sobre orugas de uso Bentim modelo, Max 80, con motor diesel y equipada con cucharas y alargadera, chasis número EBI 48/64; se valora en pesetas, 250.000

Dado en Oviedo, a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE OVIEDO

Referencia: C. Colectivos.

Exp: 9/71.

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical de ámbito provincial, para las empresas del Grupo Industrias de Captación y Distribución de Aguas, del Sindicato Provincial de Agua, Gas y Electricidad, suscrito el 11 de junio de 1971; y, Resultando que con fecha 13 de julio de 1971, tuvo entrada en esta Delegación, escrito de la Organización Sindical al que acompañaba el texto literal del convenio referido, en unión de los informes y documentación reglamentaria.

Resultando que el convenio tiene una vigencia del 1.º de enero de 1971 al 31 de diciembre de 1972, y contiene cláusula especial de "no repercusión en precios".

Considerando que esta Delegación es competente para resolver de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 25 de abril de 1958, y artículo 19 del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año.

Considerando que en la tramitación y redacción del convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenio Colectivo Sindical de 22 de julio de 1958, y dado que las condiciones económicas pactadas están dentro de las normas dictadas por el Decreto-Ley 22/1969 de 9 de diciembre, que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación.

Vistas las disposiciones dictadas, y demás de general aplicación.

Esta Delegación de Trabajo, resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito provincial, para las empresas de Industrias de Captación y Distribución de Aguas, y su personal, suscrito el día 11 de junio de 1971.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical, para su notificación a las partes, a las que hará saber que de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales modificado por orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Oviedo, 13 de julio de 1971.—El Delegado de Trabajo.

Acta de otorgamiento

En Oviedo, siendo las once horas del día once de junio de mil novecientos setenta y uno, en la sala de juntas de la planta 6.ª de la Casa Sindical (Plaza del General Ordóñez, 1), previa citación cursada al efecto, se reúne la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo Sindical para las Industrias de Captación, Elevación, Conducción, Purificación y Distribución de Agua y sus trabajadores, presidida por don Antonio García Navarro, actuando de Secretario don Mario Blanco Suárez, y como Letrado Asesor Social don Manuel Valdés González, con asistencia de los señores siguientes:

De representación empresaria: Don José Luis Díaz-Caneja y Burgeta, don José Suárez Alvarez, don Venerando Rodríguez Rodríguez.

De representación trabajadora:

don Ricardo Merediz García, don Bonifacio Mori Sánchez, don José Alvarez Rey, don Julio Suárez Ruiz, don Manuel Fernández Alvarez, don Daniel Muñiz García.

Por voluntad unánime de las partes y en virtud de las deliberaciones llevadas a efecto, se acuerda el siguiente

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, DE CARACTER PROVINCIAL, PARA LOS SERVICIOS DE CAPTACION, ELEVACION, CONDUCCION, PURIFICACION Y DISTRIBUCION DE AGUA

CAPITULO I

Artículo 1.º Ambito de aplicación.—El presente Convenio Colectivo Sindical, de carácter provincial regulará las relaciones de trabajo entre los servicios dedicados a actividades de captación, elevación, conducción, purificación y distribución de agua tanto para usos domésticos como industriales, bien sea de carácter privado, de economía mixta, paraestatales o dependientes del Estado, provincia o municipio y los trabajadores que en ellos prestan sus servicios, con la única exclusión de los que tengan el carácter de funcionarios públicos o les sea de aplicación el Reglamento de los Servicios y Organismos dependientes del Ministerio de Obras Públicas.

El presente convenio será de aplicación en toda la provincia de Oviedo.

Art. 2.º Plazo de vigencia.—Este Convenio Colectivo Sindical, comenzará a regir a partir del día primero de enero de mil novecientos setenta y uno y tendrá un período de vigencia de dos años contados a partir de aquella fecha. Se prorrogará de año en año por tácita reconducción. Dada la retroactividad a aplicar, este se llevará a cabo teniendo en cuenta que se computa-

rán como satisfechos a cuenta de las retribuciones establecidas por este Convenio tanto la gratificación extraordinaria de marzo abonada en el año 1971 como las mejoras que por cualquier concepto hayan sido satisfechas.

CAPITULO II

Art. 3.º Sueldos.—En el anexo de este convenio, denominado Tabla Salarial, se establecen los sueldos día para cada una de las categorías. Los sueldos mensuales se obtendrán multiplicado el importe del sueldo día por treinta.

Los citados sueldos día corresponden a la jornada normal de trabajo establecida en el Capítulo X de la Reglamentación para las industrias de captación, elevación, conducción, purificación y distribución de agua (a la que en adelante denominaremos Reglamentación) aprobada por Orden de 9 de agosto 1969, o la que pueda establecerse por disposición oficial.

Art. 4.º Aumentos periódicos (antigüedad).—Como premio a la antigüedad se establecen dos bienios del 5 por ciento y quinquenios, sin limitación, del 10 por ciento, calculándose sobre los sueldos fijados para cada categoría en la tabla salarial.

Los aumentos periódicos establecidos en el párrafo anterior serán de aplicación al personal de la plantilla, de acuerdo con su antigüedad en la empresa.

La fecha inicial de devengo del primer quinquenio, será la de cinco años, después de haber cumplido el segundo bienio.

Art. 5.º Gratificaciones.—El personal afectado por este convenio percibirá anualmente dos gratificaciones, equivalentes cada una de ellas a una mensualidad (sueldo día por 30) de su retribución base fijada en la tabla salarial de este convenio, incrementada con los aumentos periódicos.

Estas gratificaciones serán hechas efectivas en días inmediatamente anteriores al 18 de Julio y al 25 de Diciembre de cada año.

Quedan por tanto suprimidas, considerándose absorbidas y compensadas por el aumento de salario que el presente convenio establece, las gratificaciones denominadas de marzo y octubre a que hace referencia el artículo 26 de la Reglamentación.

Art. 6.º Participación en beneficios.—La participación en beneficios se considera absorbida y compensada por el aumento de salarios que el presente convenio establece.

Art. 7.º Premio especial de vinculación a la empresa.—Para fomen-

tar la vinculación de los trabajadores con el servicio o entidad a que pertenece, se establece a favor de aquéllos un premio especial de 1.800 pesetas anuales por cada cinco años de servicio en la plantilla del mismo.

Dicho premio se abonará únicamente en las doce mensualidades normales de cada año.

Art. 8.º Vacaciones.—Todo el personal comprendido en este convenio, disfrutará del siguiente régimen de vacaciones retribuidas:

Por los diez primeros años de trabajo en el servicio o entidad a que pertenece, disfrutará veinte días naturales de vacaciones por cada año.

Por cada año de servicio después de haber cumplido los diez primeros años, disfrutará veinticinco días naturales de vacaciones por año.

Por cada año, después de haber cumplido los veinte de servicios, disfrutará treinta días naturales de vacaciones.

Con carácter de extrasalarial, no computándose por tanto para el cálculo de horas extraordinarias, ni el de cualquier otro devengo o indemnización que haya de calcularse sobre el salario, todo el personal comprendido en este convenio percibirá en concepto de bolsa de viaje la cantidad de 1.500 pesetas al comenzar el disfrute de las vacaciones de cada año.

No percibirá esta cantidad aquel personal que por cualquier causa dejara de prestar servicios para la entidad a que pertenece, independientemente de que se liquide la parte proporcional que de vacaciones tenga devengada.

Art. 9.º Incapacidad laboral transitoria.—Todo trabajador que se encuentre en situación de incapacidad laboral transitoria, percibirá con cargo a la entidad o servicio a que pertenece, los complementos que a continuación se establecen en las condiciones que se determinan:

a) I. L. T., como consecuencia de accidente de trabajo.—El trabajador accidentado en el trabajo percibirá el complemento necesario sobre la indemnización que le corresponda percibir de la Mutualidad o Mutua Patronal, para que alcance el importe total del salario diario fijado para su categoría por el presente convenio, incrementado en su caso con los aumentos periódicos.

b) I. L. T., como consecuencia de enfermedad o accidente no laboral.—El trabajador en situación de baja por enfermedad, acreditada por parte médico de la Seguridad Social, tendrá derecho a percibir, a partir del sexto día y mientras la misma subsista el complemento necesario, sobre la in-

demnización diaria que le corresponda percibir de la Seguridad Social, para que alcance el importe total de la base de cotización diaria correspondiente a su categoría profesional o el 75 por ciento del salario establecido en el presente convenio si resulta de mayor cuantía.

Este complemento dejará de percibirse en igual fecha en que cese en la percepción de la indemnización laboral transitoria de la Mutualidad, Mutua Patronal o Seguridad Social.

Art. 10. Servicio Militar.—Las percepciones establecidas en el artículo 91 de la Reglamentación para el personal incorporado al Servicio Militar, en las condiciones y porcentajes establecidos en el mismo, serán calculadas sobre los sueldos fijados en el presente convenio, incrementados en su caso con los aumentos periódicos.

Al personal que en el momento de incorporarse al Servicio Militar, se encuentre soltero las entidades o servicios le abonarán, en el momento del cese, el importe de la paga extraordinaria correspondiente al semestre siguiente a aquel en que cese, siempre que lleve al menos un año de servicio prestado para la empresa o la parte proporcional (en función de 1/12 por mes si el tiempo de servicios prestados fuera inferior a un año).

Art. 11. Bolsa de estudios.—Se establece para todo el personal afectado por el presente convenio, para sí y para sus hijos, bolsas de estudios en las condiciones y cuantías que a continuación se indican:

1.º—Justificar suficientemente la situación académica ante la entidad para la que el productor presta sus servicios en el momento de solicitar la ayuda.

2.º—Cursar estudios, por enseñanza oficial o libre, en centros oficiales o reconocidos.

3.º—Presentar durante el mes de octubre de cada año la petición de ayuda o bolsa de estudios para el curso en desarrollo, a la que se unirá justificación suficiente de la calificación obtenida en el curso anterior.

4.º—A continuación se establece la cuantía de esta ayuda, cuantía que vendrá determinada a partir de la base por los estudios que cursan, la residencia del alumno en relación con el centro en que se cursan o puedan cursar los estudios y el aprovechamiento del estudiante.

Estudios cursados:

Enseñanza primaria a partir del quinto curso inclusive: Base Bolsa A: 3.000. Aprovechamiento suficiente: 60% base. Notable, 75% base. Sobresaliente 100%.

Enseñanza secundaria: Base Bol-

sa A: 6.000; B: 15.000; C: 20.000. Aprovechamiento: Suficiente, 60% base. Notable, 75% base. Sobresaliente 100% base.

Enseñanza Superior: Base Bolsa A: 15.000; B: 30.000; C: 50.000.

Aprovechamiento: Suficiente 60% base. Notable, 75% base. Sobresaliente 100% base.

A) Base a aplicar cuando en el lugar de residencia del trabajador exista Centro en el que se puedan cursar los estudios correspondientes.

B) Cuando por no existir Centro en el que se impartan las enseñanzas correspondientes, en el lugar de residencia del productor, tenga el alumno que residir fuera del hogar pero dentro de la provincia.

C) Cuando por no existir Centro en el que se impartan las enseñanzas correspondientes en la provincia, el alumno tenga que trasladarse a otra provincia.

CAPITULO III

Art. 12. Compensación.—Las retribuciones establecidas en este convenio sustituyen y compensan las retribuciones de cualquier carácter que vieran percibiendo los trabajadores, sin que en ningún caso pueda disminuirse la retribución global que venga disfrutando.

Art. 13. Condiciones más beneficiosas.—Aquellas entidades o servicios que tengan concedidas condiciones más beneficiosas, individual o colectivamente, que las que se consignan en este convenio, tendrán la obligación de respetarlas.

Art. 14.—Rendimientos mínimos.—Las entidades o servicios afectados por el presente convenio estudiarán conjuntamente con el Jurado de Empresa las Tablas de Rendimientos correspondientes a cada categoría.

De momento y en tanto se estudia la Tabla de Rendimientos, se aplicarán a aquellas categorías cuyo personal trabaja independientemente, es decir sin control o supervisión constante, los siguientes rendimientos:

Lectores: Promedio de 160 lecturas día (en jornada de 8 horas).

Cobradores: Promedio de 120 recibos cobrados por día (en jornada de 8 horas).

Vigilantes de conducción y similares:

Recorrido diario, a pie, ida y vuelta:

Por terreno llano, 20 kilómetros.

Por terreno ondulado, 17 kilómetros.

Por terreno accidentado, 14 kilómetros.

Por terrenos muy accidentados, 10 kilómetros.

Art. 15. Faltas de puntualidad, asistencia. Negligencia, desinterés.—Las faltas de puntualidad y asistencia

CATEGORIAS	Conceptos a absorber o compensar por salarios de Convenio				Salario de Convenio Pesetas día
	BASE Pesetas día	15% participa- ción benefi- cios s/propuesta re- present. social	Suma	Grat. extraord. ^o marzo y octubre 16,4%	
	1	2	1 + 2	3	
GRUPO I.—PERSONAL TECNICO					
Primera categoría:					
Técnicos superiores	283,00	42,45	325,45	46,55	372,00
Segunda categoría:					
Ayudantes ingeniero y aparejadores	252,65	37,90	290,55	41,45	332,00
Jefes de servicio	240,47	36,08	276,55	39,45	316,00
Tercera categoría:					
Topógrafo de primera, delineante proyec- tista, encargado de servicio, obra o sec- ción	207,00	31,05	238,05	33,95	272,00
Cuarta categoría:					
Topógrafo de segunda y delineante	202,42	30,36	232,78	33,22	266,00
Inspectores o celadores	176,55	26,49	203,04	28,96	232,00
Quinta categoría:					
Auxiliares técnicos	164,37	24,67	189,04	26,96	216,00
Calcadores	152,20	22,83	175,03	24,97	200,00
GRUPO II.—PERSONAL ADMINIS- TRATIVO					
Subgrupo 1.º—Administrativos					
Primera categoría:					
Jefe de grupo	283,00	42,45	325,45	46,55	372,00
Segunda categoría:					
Jefe de sección o negociado	252,65	37,90	290,55	41,45	332,00
Tercera categoría:					
Jefe de delegación o sucursal, subjefe de sección o negociado	240,47	36,08	276,55	39,45	316,00
Cuarta categoría:					
Oficial primero	207,00	31,05	238,05	33,95	272,00
Oficial segundo	176,55	26,49	203,04	28,96	232,00
Auxiliar	152,20	22,83	175,03	24,97	200,00
Quinta categoría:					
Telefonista	140,02	21,00	161,02	22,98	184,00
Meritorios o aspirantes	103,49	15,53	119,02	16,98	136,00
Subgrupo 2.º—Auxiliares oficina					
Primera categoría:					
Encargados de almacén, de cobradores o lectores	158,28	23,74	182,02	25,98	208,00
Segunda categoría:					
Cobradores	152,20	22,83	175,03	24,97	200,00
Lectores	140,02	21,00	161,02	22,98	184,00
Lectores-inspectores e inspectores de su- ministro	152,20	22,83	175,03	24,97	200,00
Ayudantes de almacén	121,76	18,27	140,03	19,97	160,00
Listeros	121,76	18,27	140,03	19,97	160,00
GRUPO III.—PERSONAL OBRERO					
Subgrupo 1.º—Personal de oficio					
Primera categoría:					
A) Capataz oficio o encargado de taller o grupo	237,43	35,62	273,05	38,95	312,00
Montadores, mecánicos y electricistas	207,00	31,05	238,05	33,95	272,00
B) Subcapataces	207,00	31,05	238,05	33,95	272,00
Inspectores	207,00	31,05	238,05	33,95	272,00
Segunda categoría:					
Oficial primero	200,90	30,15	231,05	32,95	264,00
Oficial segundo	188,72	28,31	217,03	30,97	248,00
Ayudante u oficial tercero	170,46	25,57	196,03	27,97	224,00
Aprendiz de cuarto año	95,12	14,26	109,38	15,62	125,00
Aprendiz de tercer año	91,32	13,70	105,02	14,98	120,00
Aprendiz de segundo año	83,71	12,56	96,27	13,73	110,00
Aprendiz de primer año	76,10	11,42	87,52	12,48	100,00
Subgrupo 2.º—Especialistas prácticos					
Primera categoría:					
Conductores de máquinas	158,28	23,74	182,02	25,98	208,00
Revisores de contadores	152,20	22,83	175,03	24,97	200,00
Celadores o guardas de captaciones, acue- ductos, depósitos e instalaciones, guardas acequeros de canal	140,02	21,00	161,02	22,98	184,00
Segunda categoría:					
Auxiliares de maquinistas	152,20	22,83	175,03	24,97	200,00
Vigilante esterilización y depuración	140,02	21,00	161,02	22,98	184,00
Vigilantes de instalaciones	140,02	21,00	161,02	22,98	184,00
Telefonistas de explotación, carreteros y acemileros	121,76	18,27	140,03	19,97	160,00
Subgrupo 3.º—Peonaje					
Primera categoría:					
Capataz de peones	158,28	23,74	182,02	25,98	208,00
Segunda categoría:					
Peón especialista	152,20	22,83	175,03	24,97	200,00
Tercera categoría:					
Peón	140,02	21,00	161,02	22,98	184,00
Pinche	91,32	13,70	105,02	14,98	120,00
GRUPO IV.—SUBALTERNOS					
Primera categoría:					
Conserjes	140,02	21,00	161,02	22,98	184,00
Segunda categoría:					
Porteros y ordenanzas	140,02	21,00	161,02	22,98	184,00
Guardas, vigilantes y serenos	121,76	18,27	140,03	19,97	160,00
Botones	91,32	13,70	105,02	14,98	120,00
Personal de limpieza	133,93	20,10	154,03	21,97	176,00

TABLA SALARIAL

mb/

así como la negligencia o desinterés en el trabajo, salvo que sean sancionadas por aplicación de lo establecido en la Ley de Contrato de Trabajo, Reglamentación y textos concordantes, serán penalizadas, según las causas, de acuerdo con las normas que a continuación se establecen.

1.º Faltas de puntualidad.—Tres faltas de puntualidad con retraso de 5 a 15 minutos o una con retraso de 15 a 30 minutos, cometidas en un mes, tendrán la consideración de falta leve. Más de tres faltas con retraso de 5 a 15 minutos o dos de 15 a 30, tendrán la consideración de falta grave. Más de seis faltas de puntualidad con retraso de 5 a 15 minutos o tres de 15 a 30, cometidas en un mes, tendrán la consideración de falta muy grave.

Los retrasos superiores a 30 minutos e inferiores a una hora serán considerados aisladamente como falta grave.

Estas faltas serán sancionadas con las siguientes penalizaciones aplicadas sobre el salario establecido por el presente convenio y al importe total del mismo correspondiente al mes de que se trate:

a) Por falta leve, reducción del salario en un 5 por ciento.

b) Por falta grave, reducción del salario en un 10 por ciento.

c) Por falta muy grave, reducción del salario en un 25 por ciento.

2.º Falta de asistencia.—La falta de asistencia de un día en el mes sin causa justificada será sancionada con la reducción del salario establecido en el presente convenio, correspondiente al mes de que se trate en un 10%, por dos días de falta en el mes, la reducción será del 25 %, y por tres faltas de asistencia en el mes, la reducción será del 50%, salvo que las faltas fueran sancionadas por lo establecido en la Ley de Contrato de Trabajo, Reglamentación o textos concordantes.

3.º Negligencia o falta de interés.—Cuando un productor, a criterio del Jefe de Servicio, Sección o Negociado a que pertenezca, o de la Dirección, Gerencia o Jerarquía Superior en relación con los Jefes de Servicio, Sección o Negociado (criterio suficientemente fundamentado en hechos concretos), demuestre negligencia o desinterés en el desarrollo de las labores que le hayan sido encomendadas y que por su índole no hayan sido evaluadas en la tabla de rendimientos le podrá ser reducido el salario establecido en el presente convenio, en el mes o meses en que se haya producido la falta hasta en un 25 %.

Contra esta reducción podrá recurrir el productor ante el Jurado de

Empresa quien deliberará (y someterá a votación si fuera preciso) sobre la procedencia o improcedencia de la sanción en la primera reunión ordinaria que se celebre después de formulada la reclamación. En aquellas Entidades en que no existe Jurado, el recurso se presentará al Enlace Sindical correspondiente, quien con su informe lo hará llegar a la Dirección del Servicio o Entidad, quien decidirá a la vista de lo informado.

Contra la decisión de la empresa se dará recurso ante la jurisdicción laboral.

Art. 16 Horas extraordinarias.— Dado el carácter público de los Servicios, la Entidad o Servicio podrá disponer libremente el trabajo en horas extraordinarias cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Los valores de las horas extraordinarias, en los que se han incluido los aumentos por antigüedad, son los que para cada tipo de hora y categoría se figuran en el cuadro anexo, titulado horas extraordinarias. Estos valores de horas extraordinarias se mantendrán en tanto permanezca en vigencia el presente convenio.

Cuando concurren circunstancias de fuerza mayor, sustitución de personal, averías que requieran reparación urgente u otras análogas que por su trascendencia sean inaplazables, la Dirección de la Empresa, podrá disponer libremente el trabajo en horas extraordinarias.

Fuera de estos casos, la Dirección propondrá el hacer horas extraordinarias, siendo de libre aceptación por parte del trabajador.

Art. 17 Jubilación.— Los Servicios o Entidades a quienes afecta el presente convenio abonarán al personal de su plantilla, un complemento a la pensión de vejez que le corresponde percibir de la Mutualidad Laboral, de acuerdo con las estipulaciones que a continuación se indican:

1) Condiciones: Haber cumplido los 65 años.

Tener prestados un mínimo de 10 años de servicios para la Empresa o Entidad de que se trate.

2) Cuantía del complemento. Se tomará como base para el cálculo de este complemento el salario de convenio correspondiente a la última categoría y mes trabajado por el productor sin aumentos por antigüedad.

Cuando el sueldo de convenio resultase igual a la base o tarifa de cotización (para la Mutualidad Laboral) que coincida con el salario

mínimo aprobado para los trabajadores mayores de 18 años, se incrementarán aquéllos con el cincuenta por ciento de la diferencia que exista entre el sueldo de que se trate y el correspondiente a la categoría inmediatamente superior.

De la base mensual así obtenida se deducirá la base mensual de cotización para la Mutualidad Laboral correspondiente al último mes trabajado, y sobre esta diferencia se aplicarán los porcentajes que para cada situación se indican a continuación.

El resultado de aplicar a la base anteriormente descrita el porcentaje correspondiente será el importe del complemento a satisfacer por la Entidad, Servicio o Empresa, al trabajador en las doce mensualidades del año y las dos gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad, únicamente.

3) Porcentaje.— En función de los años de trabajo realizados para la Entidad o Servicio de que se trate, se fijan los porcentajes a aplicar para hallar el importe del complemento:

Con diez años de servicio, 50%.

Por cada año de servicio más sobre los diez primeros, 2 %.

PERSONAL OPERARIO

Horas extraordinarias:

Oficial primero. — 25 %: 48,00; 40 %: 53,00; 75 %: 67,00.

Oficial segundo. — 25 %: 46,00; 40 %: 51,00; 75 %: 64,00.

Oficial tercero. — 25 %: 44,00; 40 %: 49,00; 75 %: 62,00.

Peón especialista. — 25 %: 42,00; 40 %: 47,00; 75 %: 59,00.

Peón. — 25 %: 40,00; 40 %: 45,00; 75 %: 56,00.

Pinche. — 25 %: 23,00; 40 %: 25,00; 75 %: 34,00.

Disposiciones aclaratorias

Primera.— Artículo 15.— En el apartado 1.º de este artículo, se entenderá que el retraso de 5 a 15 minutos o de dos de 15 a 30, serán las faltas cometidas en un mes.

Segunda.— Lectores.— Son los que realizan las funciones que señala el artículo 10 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo.

Tercera.— Lectores-inspectores.— Son los que además de realizar las funciones que señala el citado artículo 10, dan cuenta de toda clase de anomalías, verifican comprobación de lecturas y dan conocimiento de fraudes.

Disposiciones finales

Art. 18. Compensación.— Las retribuciones establecidas en este convenio, sustituyen y compensan las retribuciones de cualquier carácter

que vinieran percibiendo los trabajadores, sin que en ningún caso, pueda disminuirse la retribución global que vengan disfrutando.

Art. 19 Comisión de vigilancia.

Se crea una comisión para el recto cumplimiento e interpretación con carácter de lo que queda convenido, formada por tres representantes de las empresas, designados por las mismas, y tres representantes de los trabajadores, designados por la Unión de Técnicos y Trabajadores, la cual estará presidida por el Presidente del Sindicato Provincial de Agua, Gas y Electricidad.

Cláusula especial

Las partes deliberantes y expresamente cada vocal por separado, hacen constar que, el conjunto de este convenio, no repercutirá en el precio de las tarifas de agua que vienen abonando los usuarios.

Y en prueba de conformidad de todo lo pactado en este Convenio Colectivo Sindical de ámbito provincial para las Industrias de captación, elevación, purificación y distribución de agua, lo firman conmigo el Sr. Presidente, Asesor Social y los vocales legales de ambas partes deliberantes de lo que yo, Secretario, doy fe.— Siguen las firmas.

JURADO TERRITORIAL TRIBUTARIO DE LA CORUÑA

Nombre del interesado: Don Aurelio Martín Bernardo.

Concepto y ejercicio: Imp. Ind. Cuota Beneficios.

Junta núm. 15-652. Ejercicio 1968.

Notificación acuerdo del jurado

En sesión celebrada por este Jurado Territorial Tributario el día 22 de junio de 1971, y en relación con el expediente número 655/70, por el concepto de Impuesto Industrial Cuota por beneficios en el que figura como interesado, don Aurelio Martín Bernardo, ha recaído el acuerdo que copiado literalmente del acta correspondiente, es como sigue:

Señalar la base de sesenta y seis mil cuatrocientas cincuenta pesetas, a don Aurelio Martín Bernardo, por Impuesto Industrial Cuota Beneficios, ejercicio 1968.

Lo que se comunica para conocimiento y efectos, advirtiéndole que contra el expresado acuerdo cabe el recurso económico-administrativo ante el Tribunal Provincial de La Coruña, que deberá interponerse dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de la presente notificación.

La Coruña, 9 de julio de 1971.— El Abogado del Estado-Secretario.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE SAN MARTIN DEL REY AURELIO

Por doña Dolores Abuñedo Boquete se ha solicitado de esta Alcaldía licencia para apertura de una Pescadería en la avenida de Oviedo-21, de El Entrego.

En cumplimiento del artículo 30, número 2, apartado a) del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública por término de diez días para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende instalar puedan hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina en la Secretaría de este Ayuntamiento.

San Martín del Rey Aurelio a 15 de julio de 1971.— El Alcalde, Godofredo Martínez García-Riño.

DE TEVERGA

Declaradas implícitamente de urgencia, las obras de construcción del camino vecinal a Prado, Gradura, Murias y Hedrada, de este concejo, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley de 28 de diciembre de 1963 por estar incluidas en el programa de inversiones del Plan de Desarrollo Económico y Social, esta Alcaldía ha resuelto señalar para el levantamiento del acta previa a la ocupación el día 23 del próximo mes de agosto, a las doce de la mañana.

Hasta la fecha señalada el interesado podrá presentar alegaciones sobre el estado material y legal de los bienes o posibles errores en la relación.

El acto del levantamiento de las actas se celebrará sobre el terreno, pudiendo el interesado asistir acompañado de un Perito o Notario a su costa si así lo desea.

Relación de fincas que se cita: Fincas "Entrago", parcela 702/2, polígono 2 del Catastro. Extensión a ocupar, 23,10 metros cuadrados.

Finca "Santianes", parcela número 5, polígono 8 del Catastro. Extensión a ocupar, 520 metros cuadrados.

Propietario de ambas, Hulleras e Industrias, S. A., con domicilio social en Entrago, Teverga.

Teverga, 15 de julio de 1971.— El Alcalde.